



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00400-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MYRIAN RUEDA MACIAS (EMPLEADA JUDICIAL DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA)

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - COORDINACIÓN ÁREA DE TALENTO/RECURSO HUMANO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de octubre de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00400-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MYRIAN RUEDA MACIAS (EMPLEADA JUDICIAL DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA)

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - COORDINACIÓN ÁREA DE TALENTO/RECURSO HUMANO

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, octubre 2 del 2023

MYRIAN RUEDA MACIAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.729.954, actuando en nombre propio, acude a esta acción constitucional, con el objeto de que se amparen el derecho fundamental de petición que considera amenazado y/o vulnerado por DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - COORDINACIÓN ÁREA DE TALENTO/RECURSO HUMANO

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por MYRIAN RUEDA MACIAS contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - COORDINACIÓN ÁREA DE TALENTO/RECURSO HUMANO arguyendo la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a COORDINACIÓN ÁREA DE TALENTO/RECURSO HUMANO requiéraseles para que rindan un informe en el término de veinticuatro (24) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b87f2aa542f9bb4e2e0d553daff173dbe7c25bbd3e5a1df8bd5a0d7563bce**

Documento generado en 02/10/2023 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

HABEAS CORPUS : 2023-00401
ACCIONANTE: JEAN PAUL RODRIGUEZ
PIMIENTA

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado impugnación dentro del habeas corpus contra el fallo de fecha 25 de septiembre de los corrientes

Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 2 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



HABEAS CORPUS : 2023-00401
ACCIONANTE: JEAN PAUL RODRIGUEZ
PIMIENTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, dos (2) octubre del dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se comunica que el accionante señor JEAN PAUL RODRIGUEZ PIMIENTA impugnó el fallo de HABEAS CORPUS fechado 25 de septiembre de 2023, por estar dentro del término, se,

RESUELVE

1. Concédase la impugnación oportunamente el accionante señor JEAN PAUL RODRIGUEZ PIMIENTA impugnó el fallo de HABEAS CORPUS fechado 25 de septiembre de 2023 de conformidad con lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1095 de 2006.-
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee638e49ceb67722030c85eb91e08d0febcb91b35cf329f9ee9f1305a8bd10**

Documento generado en 02/10/2023 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00337-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA.
ACCIONADO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, toda vez que, por medio de fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito judicial DECRETÓ la nulidad de la sentencia impugnada de fecha el 22 de agosto de 2023, por lo que, Ordenar que por el juez a-quo se rehaga la actuación, en reivindicación de los derechos de defensa y contradicción, disponiendo que realicen las vinculaciones correspondientes.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00337-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA.
ACCIONADO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Octubre (02) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a la providencia de fecha de mayo de los corrientes proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA mediante el cual ordeno declarar la nulidad de la sentencia en la acción de tutela radicada bajo el número 2023-00337, mediante el cual Ordenar que por el juez a-quo se rehaga la actuación, en reivindicación de los derechos de defensa y contradicción, disponiendo que realicen las vinculaciones correspondientes, conforme fue expresado en la parte motiva de este proveído. “debieron ser parte tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil, como los candidatos que recibieron el aval del partido accionante para hacer parte la lista para la Junta Administradora Local de Norte - Centro Histórico, ello por cuanto, la primera es la autoridad encargada de garantizar la organización y transparencia de todo el proceso electoral y los segundos, podrían resultar desvinculados de la lista, de accederse a las pretensiones formuladas por el actor.”

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a los candidatos que recibieron el aval del partido accionante para hacer parte la lista para la Junta Administradora Local de Norte - Centro Histórico requiéraseles para que informen en el término de veinticuatro (24) horas, sobre los motivos que han tenido para producir la presunta vulneración del derecho al accionante de petición, al trabajo y el derecho a elegir y ser elegido. - Y así mismo se les **REQUIERE** los nombres y medio de notificación de los aspirantes y demás participantes., procediendo a ordenar la vinculación y cabal notificación concediéndoles la oportunidad de intervenir en el asunto, conservando la validez las pruebas e información allegadas a la acción de tutela. -

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE la presente providencia a la parte accionante, vinculado y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

Adm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00337-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA.
ACCIONADO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99fabd98ee67fa76e046c9d96bf3c7b503c156939cfd06377b3e7a30297c28c**

Documento generado en 02/10/2023 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACION No. 080013110005-2022-00425-00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso dando cuenta que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de control de legalidad impetrada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de octubre de 2023.

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



**RADICACION No. 080013110005-2022-00425-00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Norte manifiesta que el Despacho judicial revocó el mandamiento de pago con fundamento en una norma derogada; que el despacho judicial desconoce la Ley 2113 de 2021 que reguló el funcionamiento de los consultorios Jurídicos; que el artículo 9 de la Ley 2113 establece en cuales materias pueden actuar los estudiantes de los consultorios incluyendo la materia Familia; que los estudiantes en familia no solo pueden actuar en procesos de única instancia sino en procesos de mínima cuantía y que no superen los 50 SMLMV; que los procesos ejecutivos de alimentos de mínima cuantía se tramitan como procesos de única instancia .

Acotado lo anterior esta sede de justicia procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se puede observar que el despacho revocó el auto que libra el mandamiento de pago en razón de que los estudiantes de consultorio Jurídico no pueden representar en procesos de mínima cuantía a una persona.

El artículo 21 del Código General del Proceso nos enseña cuales son los procesos que siguen el trámite de única Instancia en materia de familia:

“1. De la protección del nombre de personas naturales.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. *De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

3. *De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

4. *De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

5. *De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*

6. *De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)"

Que en materia de alimentos, estos procesos son de UNICA INSTANCIA por el tema que se debate por cuanto no se puede dejar a la merced de una segunda instancia el pago de una necesidad básica como son los alimentos de un menor, esa es la razón de ser de que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS sea de UNICA INSTANCIA, lo cual no quiere decir, que las decisiones que se tomen dentro de este proceso contra las cuales no procede el recurso de apelación sigan el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO como lo son la FIJACION, AUMENTO, DISMINUCION Y EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Así lo determinó la H. Corte Constitucional en sentencia C-1005/2005 siendo magistrado ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, cuando expresó:

“En ese entendido, ha de concluirse que lo pretendido por el Legislador, no fue otra cosa que establecer un trámite que sin mayores dilaciones procesales hiciera efectiva la protección que la Constitución Política otorga a los sujetos pasivos de la obligación alimentaria, -esto es aquellos grupos de la población que dada su situación de debilidad manifiesta, demandan un especial amparo, tal es el caso de los menores y las personas de la tercera edad- permitiéndoles beneficiarse de los alimentos en un corto plazo. Para ello, como su nombre mismo lo indica estableció el proceso “verbal sumario”, cuyo fundamento es la economía procesal para las partes durante el curso de la



causa misma, así como para los beneficiados con las resultas del proceso.

En lo atinente a los procesos de regulación de cuota alimentaria, es claro que el Legislador al establecer que los jueces de familia conocerán en única instancia de los procesos de alimentos, exceptuando en consecuencia la procedencia del recurso de apelación, no desconoció los mandatos constitucionales. Finalmente, en relación con el último elemento señalado por la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, debe la Corte hacer énfasis en que si bien el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de asunto de familia, esto es el proceso de regulación y fijación de la cuota alimentaria, así como a su ejecución y oferta, con ello no incurrió en ningún tipo de vulneración del derecho a la igualdad

El proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS sigue su propia cuerda procesal que es la que indica el artículo 25 del C.G.P:

“CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Así entonces dicho proceso se tramita, por mandato de la ley, como de mínima cuantía, sin importar que el monto de la misma sea de mayor o menor cuantía.

Es decir, el ejecutivo de alimentos no es un proceso VERBAL SUMARIO no está en listado en estos tal como en el artículo 390 del Código General del Proceso, que nos indica:

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.



Equivocada interpretación se le da al proceso ejecutivo de alimentos cuando se manifiesta que hace parte de los procesos VERBALES SUMARIOS cuando dentro del listado taxativo establecido anteriormente queda claro que no se encuentra dentro de estos.

Que el numeral 6 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 establece TAXATIVAMENTE en qué PROCESOS EN MATERIA DE FAMILIA pueden actuar los estudiantes de CONSULTORIO JURICO:

6. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.

Conforme a lo anterior, se observa que además el anterior artículo reafirma lo establecido en el Decreto 196 de 1971, el cual no fue derogado en su totalidad por la Ley 1564 de 2012, en el sentido de que en materia de FAMILIA los estudiantes de consultorio jurídico solo pueden actuar en los procesos enlistados como procesos verbales sumarios por el trámite que cursan, como por ejemplo los que se establecen en el artículo 390 del C.G.P.

Por lo anteriormente establecido este despacho judicial no accederá a la solicitud de control de legalidad solicitada por el estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte.

Así mismo, se observa que la parte demandante no cumplió con el deber de subsanar la demanda dentro del término de cinco (05) días otorgado por el Despacho para subsanarla, por lo que se procederá a rechazar la misma y en consecuencia, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan contra el demandado.

Por lo expuesto el juzgado,

3. RESUELVE:

1. NO acceder a la solicitud de control de legalidad impetrada por la parte actora.



2. Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimento por no haber sido subsanada dentro del término establecido por la Ley y tal como se dejó establecido en el auto de fecha 10 de agosto de 2023.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcbbd6fb8e9716d33ae01e5d48dd6ef344c116831c51f2f61a239eb4aa8ecaf**

Documento generado en 02/10/2023 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>